



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2007-PA/TC

LIMA

JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Agapo Urquizo Gastañadui contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 51 del segundo cuaderno, su fecha 10 de agosto de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución N.º 26, de fecha 7 de noviembre de 2001, por considerar que dicha resolución lesiona sus derechos de propiedad, igualdad ante la ley, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y defensa.
2. Que de autos se advierte que con fecha 11 de setiembre de 2002 el recurrente interpuso una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra la misma resolución -N.º 26- cuya nulidad solicita en este proceso (fojas 49 del cuaderno principal). Cabe precisar que dicha demanda fue declarada infundada por sentencia de fecha 3 de octubre de 2003, confirmada, a su vez, por resolución de 30 de junio de 2004 (fojas 60 y 64 del cuaderno principal, respectivamente).
3. Que en consecuencia, dado que antes de interponer la presente demanda el recurrente ya acudió al proceso de nulidad de acto jurídico para plantear la misma pretensión que la ahora solicitada, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2007-PA/TC

LIMA

JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR